

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/**

Rol:

**1015-2023**

Fecha de  
sentencia: 26-02-2024

Sala: Primera

Materia: 14004

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Puerto Montt

Cita  
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO C/: 26-02-2024 (-), Rol N°  
1015-2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd3rf>). Fecha  
de consulta: 27-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de ingreso de Corte N° 1015-2023 del Libro de Ingreso Penal, RUC 2300898720-3, RIT 1031-2023 del Juzgado de Garantía de Ancud, por sentencia del 21 de agosto de 2023 se condenó a -----, cédula de identidad N° -----, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de una Unidad Tributaria Mensual, accesoria de suspensión para cargos u oncio público durante el tiempo de la condena y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el lapso de 2 años. Todo ello, por su responsabilidad como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin contar con licencia de conducir, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 y 209 de la Ley N° 18.290. Contra dicha sentencia, interpone recurso de nulidad el defensor penal público don Filippo Corvalán Figueroa, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la inhabilidad para obtener licencia de conducir no es la pena asignada por la ley al delito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, siendo ésta una pena superior y distinta a la suspensión de licencia de conducir por 2 años, que es la que legalmente corresponde. Señala que no ser posible crear una sanción inexistente acudiendo a la analogía o interpretación integradora en materia penal, por encontrarse ello proscrito por el principio de legalidad de las penas. Cita la causa Rol N° 414-2022 de esta Corte de Apelaciones, además de un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y otro fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia que resolvieron el sentido indicado.

Pide se acoja el recurso de nulidad, se anule el fallo impugnado y se dicte una sentencia de reemplazo en los siguientes términos: “SE CONDENA a -----, ya individualizado, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, ocurrido el 21 de agosto de 2023 en la comuna de Ancud, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual la que se

tendrá por cumplida y la suspensión de licencia de conducir por DOS (2) años”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su pretensión abrogatoria de la sentencia definitiva dictada en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, alegando una errónea aplicación del derecho que ha influido en forma sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto en la parte resolutive se impone una pena superior y diversa a aquella establecida en la ley, al sancionarlo con la inhabilidad para obtener la licencia de conducir, cuando la procedente es la suspensión de la licencia de conducir, por todo lo que pide que el definitiva el recurso sea acogido imponiendo las penas legalmente procedentes.

Segundo: Que, el cuestionamiento se limita a la imposición decretada por el Juez de Garantía al autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, de la pena accesoria de inhabilidad para obtener licencia de conducir por dos años, resultando acertado y fundado el reproche del recurrente, por cuanto la sanción establecida por el legislador en el artículo 196 de la Ley 18.290 es una distinta, cual es, la suspensión de la licencia de conducir por dos años, no pudiendo aplicarse una diversa por analogía, por encontrarse ello vedado en materia penal, por todo lo que corresponde acoger el recurso impetrado, dictando, conforme preceptúa el artículo 385 del Código Procesal Penal, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara: Que se ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado Defensor Local de Ancud, don Filippo Corvalán Figueroa, en representación del sentenciado -----, en contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Ancud, la que se invalida, para dictar, en lo pertinente, sin nueva audiencia, pero separadamente, la de reemplazo que se conforme a la ley.

Redacción del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

No nrma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol Corte N° 1015-2023 Penal.